



**PROYECTO DE ORDEN PRE/...../2014, DE, DE, POR LA QUE SE
MODIFICA EL ANEXO IX DEL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS,
APROBADO POR REAL DECRETO 2822/1998, DE 23 DE DICIEMBRE**

Los avances técnicos en el diseño de los vehículos de transporte por carretera y la mejora de las infraestructuras viarias de nuestro país permiten actualmente elevar los límites vigentes de masas y dimensiones de dichos vehículos, cuestión que viene siendo reclamada por diversos sectores del empresariado.

La normativa comunitaria contempla la posibilidad de establecer a nivel nacional excepciones a los límites generales en determinados casos y, de hecho, en los últimos años se están implantando en otros Estados miembros de la Unión Europea.

En base a lo expuesto, se considera oportuno modificar algunos aspectos de la regulación de las masas y dimensiones de los vehículos, prevista en el anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. De esta manera se favorece la competitividad tanto de las empresas demandantes de transporte como de las propias empresas transportistas, lo que se debe fomentar en la situación actual de crisis económica, y se armonizan las condiciones de circulación establecidas en nuestro país con respecto a las del resto de las naciones de nuestro entorno.

Así, se eleva la altura máxima de algunos vehículos a 4,50 metros cuando su carrocería sea adaptable en altura y esté diseñada específicamente para dicha altura. En la actualidad ya se admite una altura de 4,50 metros pero circunscrita a los portavehículos, vehículos grúa y vehículos que transporten contenedores

(12/11/2014)



cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal, al tratarse de unas categorías concretas de vehículos cuyo diseño y acondicionamiento permite su estabilidad en la circulación con la altura reseñada.

Además, para reducir al máximo los riesgos, se establece con carácter general, no sólo para la altura, la obligación que tiene el transportista de verificar previamente la viabilidad física del transporte por el itinerario que va a realizar, bajo su exclusiva responsabilidad.

Por otra parte, se permite la circulación conjuntos de vehículos en configuración euro-modular con una masa máxima de 60 toneladas y una longitud de 25,25 metros. También se permite que otros conjuntos de vehículos que no tienen esa configuración puedan circular con una longitud de 25,25 metros, siempre que no superen la masa máxima autorizada establecida con carácter general. En estos dos casos la circulación está supeditada a la obtención de una autorización expedida por el órgano competente en materia de tráfico, que tendrá en consideración las repercusiones que la circulación de estos conjuntos de vehículos pueden tener en el tráfico y la seguridad vial, como son el itinerario a recorrer o la frecuencia con que se efectúa el transporte.

Numerosos estudios, algunos de los cuales han sido recogidos en documentos de la Comisión Europea, han puesto de manifiesto los potenciales beneficios de un aumento de las masas y dimensiones de los vehículos en algunos supuestos, en relación con los límites generales, en cuanto a la reducción del tráfico de los vehículos pesados, el ahorro energético, la disminución de emisiones y los menores costes en la actividad del transporte, de gran importancia en el desarrollo de las cadenas logísticas. Además, en otros países europeos la aplicación de esta medida ha demostrado que no tiene una implicación negativa en los accidentes de tráfico sino que, por el contrario, al disminuir el número de vehículos en circulación necesarios para transportar un determinado volumen de cargas, se produce una reducción correlativa de la exposición al riesgo y, por tanto, se mejora el nivel de seguridad vial.



Como consecuencia de la modificación de las masas y dimensiones que contempla esta orden, resulta imprescindible que los titulares de las vías revisen las características técnicas de las mismas para modificar, en su caso, la señalización existente en esta materia, para lo cual se les concede el plazo de un año.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2.d) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, la presente orden se ha sometido a informe del Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, y de conformidad con lo que señala el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha dado trámite de audiencia a las asociaciones afectadas por la materia.

Esta orden se dicta en uso de la habilitación contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que faculta a los Ministros del Interior y de Industria, Energía y Turismo para modificar por orden sus anexos, siendo preciso además, en el caso del anexo IX, la conformidad del Ministro de Fomento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria, Energía y Turismo, con la conformidad de la Ministra de Fomento, dispongo:

Artículo único. Modificación del anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

El anexo IX, sobre “Masas y dimensiones”, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. En el apartado 1. “Definiciones”, se añade el punto 1.23 con el siguiente contenido:



“1.23 Configuración euro-modular: combinación formada por unidades de vehículos conformes con la Directiva 96/53/CE”.

Dos. En el apartado 2. “Masas máximas permitidas”, se añade el punto 2.2 con el siguiente contenido:

“2.2 Se podrá autorizar por el órgano competente en materia de tráfico la circulación de conjuntos de vehículos en configuración euro-modular, con una masa máxima de hasta 60 toneladas y 25,25 metros de longitud en itinerarios concretos, ya sea por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado, en las condiciones que se fijen en la autorización. Estos conjuntos de vehículos no podrán superar las masas por eje máximas previstas en la Directiva 96/53/CE. Siempre que sea posible, los itinerarios de estos transportes deberán transcurrir por vías de alta capacidad, sean o no de peaje. Separadamente, cada uno de los elementos que compongan el conjunto no podrá superar las dimensiones y masas máximas establecidas con carácter general para esa clase de elementos.

No se podrá conceder la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se pretenda realizar transporte de mercancías peligrosas por carretera”.

Tres. En el apartado 3. “Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga”, Tabla 3. “Dimensiones máximas autorizadas”, el apartado referido a la “Altura” y la Nota nueva que se incorpora con el número 4, quedan redactados del siguiente modo:

Altura	Metros
Altura máxima de los vehículos incluida la carga, como norma general	4,00
Altura máxima de los autobuses de la clase I (urbano)	4,20



Altura máxima de los siguientes vehículos, incluida la carga:

- Portavehículos: Camiones (rígidos) y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados), cuando estén especializados en el transporte de vehículos.
- Vehículos grúa: los destinados a la retirada de vehículos accidentados o averiados.
- Vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal.
- Camiones (rígidos) con una masa técnica máxima admisible mayor o igual a 18 toneladas y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados), siempre que su carrocería sea, en uno y otro caso, adaptable en altura y diseñada específicamente para altura de hasta 4,50 metros, incluidas las cajas abiertas y plataformas (4)

4,50

“(4) En el caso de los vehículos de las categorías N2 y N3 cuya altura máxima pueda ser superior a 4 metros, se deberá consignar así en su tarjeta de inspección técnica.”

Cuatro. En el apartado 3. “Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga”, se añade el punto 3.2.4, que tendrá el siguiente contenido:

“3.2.4 Se podrá autorizar por el órgano competente en materia de tráfico la circulación de vehículos o conjuntos de vehículos con una longitud de hasta 25,25 metros en itinerarios concretos, ya sea por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado, en las condiciones que se fijen en la autorización. La carga no podrá sobresalir de la proyección en planta del vehículo. Siempre que sea posible, los itinerarios de estos transportes deberán transcurrir por vías de alta capacidad, sean o no de peaje. Salvo que se den las circunstancias señaladas en el apartado 2.2 de este anexo, no se podrá autorizar la circulación de estos vehículos con una masa superior a la máxima establecida con carácter general para la clase de vehículo de que se trate.



No se podrá conceder la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se pretenda realizar transporte de mercancías peligrosas por carretera”.

Cinco. En el apartado 3. “Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga”, se añade el punto 3.4, que tendrá el siguiente contenido:

“3.4 En todo caso, el titular del vehículo deberá cerciorarse, incluso recorriendo el itinerario previamente a la realización del viaje, de la no existencia de limitaciones u obstáculos físicos que lo impidan”.

Disposición adicional primera. Señalización de masas y dimensiones en las vías.

En el plazo de un año desde la publicación de esta orden en el Boletín Oficial del Estado, los titulares de las vías deberán revisar las características técnicas de éstas y la señalización correspondiente sobre límites de masas y dimensiones para que los vehículos puedan circular por las mismas.

Disposición adicional segunda. Ausencia de aumento de los gastos de personal.

La aplicación de lo dispuesto en esta orden se efectuará con los medios personales existentes en la Administración General del Estado y no podrá generar incremento de los gastos de personal.

Disposición transitoria única. Vehículos cuya altura supere 4,50 metros.

Los vehículos cuya altura pueda llegar hasta los 4,50 metros, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden, podrán circular con la citada altura a partir de su entrada



en vigor, aunque no hayan sido homologados para ello, siempre que su carrocería sea adaptable en altura y diseñada específicamente para altura de hasta 4,50 metros. Esta circunstancia se deberá consignar en su tarjeta de inspección técnica a partir de la siguiente inspección periódica obligatoria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.